



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0752/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0752/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición los documentos en donde acrediten las instalación de la feria ubicada en la Alcaldía, los permisos, quien autorizo dicha instalacion, así como saber si los de los juegos tienen algun seguro para las personas que hacen uso de los mismos en caso de algun accidente



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Expresión Documental, Resultados, Evaluaciones, Control, Confianza, Exámenes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0752/2025****SUJETO OBLIGADO:**Instituto de Formación Profesional y Estudios
Superiores**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0752/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **090171025000062**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Jefatura General de la Policía de Investigación. Dirección Ejecutiva de Administración. Se solicita la expresión

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LÓPEZ PAMELA SARAHI, en sus exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO.

Información complementaria:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Jefatura General de la Policía de Investigación.

Dirección Ejecutiva de Administración.

Expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza.

CORTES LÓPEZ PAMELA SARAHI.

Exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[Sic.]

II. Respuesta. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **IFPES/UT/074/02-2025**, de fecha diecinueve de febrero, suscrito por el Enlace de Información Pública, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, no se localizó información coincidente con "expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LÓPEZ PAMELA SARAHI, en sus exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO" (Sic).

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se solicita urgentemente la información solicitada de sus archivos electrónicos, físicos o acuses en relación a: "Se solicita la expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LÓPEZ PAMELA SARAHI, en sus exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO".

Dicha información fue solicitada originalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Jefatura General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pero en este caso respondió el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores. Así que pónganse de acuerdo quien va a contestar pero se requiere la información ya. Solo se están echando la bolita.
[Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0752/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El tres de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El doce de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **IFPS/UT/087/03-2025** de fecha diez de marzo, suscrito por el Enlace de Información Pública, el cual se muestra a continuación:

[...]

CONTESTACIÓN DE AGRAVIO

De conformidad con lo manifestado por la ahora persona recurrente, se manifiesta que la respuesta remitida a la solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que ésta se emite al amparo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a las facultades y competencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores que derivan de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es necesario referir que se atendieron todos y cada uno de los puntos que son competencia de este Instituto, garantizando con ello el derecho de acceso a la información de la persona peticionaria. Lo anterior, brinda de certeza jurídica a la información pública que detenta el Instituto.

A continuación, este Sujeto Obligado expresará los alegatos respecto a los agravios manifestados por la recurrente:

PRIMERO.- Toda vez que, este Instituto a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de mérito en estricto apego al procedimiento establecido en el derecho de acceso a la información pública, y cumpliendo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, tal y como se observa en el oficio número **IFPS/UT/074/02-2025**, de fecha 19 de febrero de 2025, emitido por el suscrito C. Armando Vela Sánchez, Subdirector de Servicios Escolares y Gestión Administrativa, en suplencia por ausencia de la persona Titular de la Dirección de Administración Escolar y Sistemas, con fundamento en el artículo 32, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, se reitera el contenido de lo manifestado en el oficio número **IFPS/UT/074/02-2025**, por considerarse apegado a la normatividad aplicable y congruente con la solicitud remitida.

En el que se señala que con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 7, párrafo tercero, 11, 24, fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 211, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como en el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ámbito de competencia de este Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, sin que se localizara información coincidente con “expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LÓPEZ PAMELA SARAHI, en sus exámenes PSICOLÓGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO y POLIGRÁFICO” (Sic).

Atento a lo anterior, se demuestra que este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de manera clara, precisa, lógica de manera fundada y motivada, agotando el principio de exhaustividad, ya que se realizó una búsqueda completa en los archivos que obran en este Instituto.

Por lo tanto, resultan inoperantes los agravios de la persona recurrente, toda vez que desde la recepción de la solicitud, se realizó cabalmente el procedimiento respectivo, para la recepción y tramitación de solicitudes de información pública dando seguimiento hasta la entrega del oficio de respuesta al solicitante. En ningún momento este Instituto negó u omitió proporcionar la información pública solicitada por la persona peticionaria, garantizando con ello el derecho humano de acceso a la información pública, bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Los agravios de la persona recurrente son insubsistentes, al no encuadrar en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o que cuestionen la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, toda vez que la persona recurrente realizó una serie de manifestaciones unilaterales que no encuadran en las causales de procedencia, manifestándolos como agravios.

CONCLUSIONES

De conformidad con los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 7, párrafo tercero, 11, 24, fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193, 211, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es importante destacar que la información proporcionada por este Sujeto Obligado está debidamente apegada a las normas en materia de Transparencia y que son del conocimiento público derivado de las respuestas emitidas a la solicitante de la información.

Derivado de lo previamente esgrimido, con fundamento en el artículo 248, fracción III y V en relación con el artículo 244, fracción I, toda vez que no se actualizan ninguno de los supuestos de procedencia del artículo 234, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, al ser demostrada la debida fundamentación y motivación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **IFPS/UT/074/02-2025** de fecha diecinueve de febrero, suscrito por el Enlce de Infomacion Pública, el cual ya fue mencionado con anterioridad.

Por último anexó el Oficio **IFPES/DSPCDH/0067/02-2025**, de fecha catorce de febrero, signado por la Direccion del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Humano, el cual se muestra a continuacion:

[...]

Respuesta:

Hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda, exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta y de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, no se localizó información coincidente con "la expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de Control y Confianza de la empleada CORTES LOPEZ PAMELA SARAHI, en sus exámenes PSICOLOGICO, MÉDICO, ENTORNO SOCIAL, TOXICOLÓGICO Y POLIGRAFICO" (Sic)

No se omite mencionar que las evaluaciones del Centro de Control de Confianza son realizadas por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en virtud del convenio de colaboración suscrito entre esta Fiscalía y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en fecha 02 de mayo de 2023.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

No pasa desapercibido para este órgano garante que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria, lo cual podría activar el supuesto del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, referente a dejar sin materia el presente recurso, no obstante, se da cuenta de que dicha complementaria no cubrió en su totalidad los extremos de lo solicitado, por lo que, se desestima y resulta

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el citado medio de impugnación.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por el **Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, la expresión documental de los resultados de las últimas evaluaciones de control de confianza de la empleada Cortés López Pamela Sarah.

En respuesta el sujeto obligado a través del **Enlace de Información Pública** informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente

dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, no se localizó información coincidente con lo solicitado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta Asimismo, mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado, a través de la Dirección del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Humano señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta no se localizó información coincidente con lo solicitado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Respecto del pedimento de la solicitud, consistente en: **la expresión documental de los resultados de las últimas Evaluaciones de control y confianza**, se realizará un estudio sobre si la solicitud fue turnada a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para atender el pedimento informativo.

En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, esta Ponencia, realizó la consulta a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México⁵; Reglamento Interior del Instituto de

⁵ <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparenciat/121/DEP/Manuales/MOOFICIALIADEPARTES.pdf>

Formación Profesión y Estudios Superiores⁶ así como su manual administrativo⁷, con la finalidad de conocer las unidades administrativas que puedan tener competencias y atribuciones respecto de lo solicitado:

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Artículo 70. Facultades

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- X. Coordinar la aplicación de las evaluaciones de Control de Confianza del personal sustantivo de la Fiscalía General, a través de su Centro de Evaluación y Control de Confianza;

[...][Sic.]

Reglamento Interior del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

CAPÍTULO III De las Unidades Administrativas

Sección I De la Coordinación General del Instituto

Artículo 7. La persona Titular del Instituto, además de las establecidas en el artículo 70 de la Ley Orgánica y en el Reglamento de ésta, cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

- X. Coordinar el Centro de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con la normatividad que para tal efecto se emita;

[...]

⁶

<https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63b/dc6/5c9/63bdc65c9b5fc262087513.pdf>

⁷

<https://ifpes.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5fb/6a1/516/5fb6a1516904e819641010.pdf>

Sección II
De las Direcciones Ejecutivas del Instituto

Artículo 8. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional de Carrera es la encargada de dirigir y participar en la ejecución de los procesos y procedimientos relacionados con el ingreso, evaluación, certificación, permanencia y separación del personal sustantivo; y cuando sea el caso, de los procesos que correspondan a los Operadores; llevará a cabo la administración de los servicios escolares, con atención a los servicios informáticos y sistemas; con atención y seguimiento a los Órganos Administrativos del Instituto y con atención a los asuntos jurídicos del Instituto, quien ejercerá a través de su Titular o de las personas Titulares de las Unidades Administrativa de Apoyo Técnico Operativo a su adscripción, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Gestionar la aplicación de las Evaluaciones de Control de Confianza del personal sustantivo de la Fiscalía General, y en su caso, del Personal de la Fiscalía General que así lo requiera, de conformidad con la normatividad aplicable;

[...]

Artículo 11. La Dirección de Servicio Profesional de Carrera es la encargada de administrar los procedimientos relacionados con los procesos de ingreso, promoción y permanencia del Servicio Profesional de Carrera, así como la sustanciación de la separación del personal ante el incumplimiento de requisitos de permanencia, y los mecanismos relativos a procesos cuando se trate de Operadores, quien ejercerá a través de su Titular o de las personas Titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su adscripción, las atribuciones siguientes:

I. Implementar los mecanismos relacionados con el Servicio Profesional de Carrera del personal sustantivo, como son el reclutamiento y selección en los procesos de ingreso y promoción, la evaluación de conocimientos, evaluación del desempeño y evaluación de control de confianza en el proceso de permanencia; y en su caso, participar en los procesos correspondientes a Operadores, en términos de lo establecido en la normativa aplicable, y en coordinación y con la participación de las áreas de la Fiscalía General;

[...]

III. Instruir la gestión para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza del personal sustantivo de la Fiscalía General, y, en su caso, las del Personal de la Fiscalía General que así lo requieran, de conformidad con las disposiciones aplicables ante la instancia competente, así como prever las condiciones para el resguardo de la documentación relativa a dicho proceso;

Manual Administrativo del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores
de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Puesto: Dirección de Reclutamiento y Selección de Personal Sustantivo.

[...]

Funciones Básicas:
• Coordinar, con el Centro de Control de Confianza la programación de las evaluaciones que serán aplicadas para el ingreso y/o promoción de los operadores de la Procuraduría. • Procesar la captura de los resultados obtenidos en las diversas evaluaciones aplicadas, en las bases de datos correspondientes. • Supervisar las acciones que permitan efectuar las diversas evaluaciones de ingreso, promoción y/o permanencia bajo los principios de imparcialidad y transparencia. • Comunicar los resultados derivados del proceso de reclutamiento y selección de personal a la Oficialía Mayor de la Procuraduría, para la integración y resguardo de la información en el expediente del servidor público.

[...]

Puesto: Subdirección de Evaluación y Selección de Personal Sustantivo

Función Principal:	Organizar la programación de las evaluaciones de Control de Confianza que serán aplicadas para el ingreso, promoción y/o permanencia de los operadores del Sistema de Justicia Penal de la Procuraduría.
Funciones Básicas:	
• Compilar nombres y generales de las personas reclutadas de nuevo ingreso para integrarse a la Procuraduría con el fin de que el Instituto solicite al Centro de Evaluación, aplique las correspondientes pruebas de control de confianza. • Procesar las evaluaciones de control de confianza de aquellos servidores públicos que de acuerdo a la temporalidad de tres años se requiera, plazo en el que deben someterse a las pruebas para su permanencia en la Procuraduría. • Compilar los resultados obtenidos de las evaluaciones de control de confianza aplicadas a los servidores públicos para su ingreso, promoción y/o permanencia, en la base de datos correspondiente.	

[...]

Puesto: Enlace de Supervisión de Selección y Evaluación de Personal.

Función Principal:	Aplicar exámenes y evaluaciones de ingreso y promoción del personal sustantivo y auxiliar en la aplicación de las evaluaciones con el Centro de Control de Confianza, integrando los resultados obtenidos por candidato en cada etapa del proceso.
---------------------------	--

En este de sentido de conformidad con el portal de transparencia del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores⁸, el Sujeto Obligado cuenta con las siguientes unidades administrativas con competencia para atender los pedimentos informativos en análisis:

1. La **Coordinación General**.
2. La **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional de Carrera**.
3. La **Dirección de Reclutamiento y Selección de Personal Sustantivo**.
4. La **Subdirección de Evaluación y Selección de Personal Sustantivo**.

8

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/121_2/#:~:text=Cada%20sujeto%20obligado%20deber%C3%A1%20presentar%20un%20informe%20que%20contenga%20lo%20siguiente.&text=Los%20montos%2C%20criterios%2C%20convocatorias%20y,aplicables%2C%20realicen%20actos%20de%20autoridad.

5. El **Enlace de Supervisión de Selección y Evaluación de Personal**.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado se pronunció respecto al pedimiento informativo manifestando lo siguiente:

- El **Enlace de Información Pública** señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, no se localizó información coincidente con lo solicitado.

Asimismo, el Sujeto Obligado en respuesta complementaria manifestó lo siguiente:

- La **Dirección del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Humano** señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con lo que se cuenta, no se localizó información coincidente con lo solicitado.

Como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que el **Enlace de Información Pública** turnó la solicitud de información a la Dirección del Servicio Profesional de Carrera y Desarrollo Humano, la cual manifestó que no se localizó información coincidente con lo solicitado, sin embargo, resulta evidente que hay otras unidades administrativas que cuenta con competencia para pronunciarse respecto del pedimento informativo y de la cual no existe constancia que le haya sido turnada la solicitud de información.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información

o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse a **la Coordinación General; la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional de Carrera; la Dirección de Reclutamiento y Selección de Personal Sustantivo; la Subdirección de Evaluación y Selección de Personal Sustantivo; y al Enlace de Supervisión de Selección y Evaluación de Personal**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo del particular.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la respuesta complementaria fue desestimada en el tercer considerando de la presente resolución por no cubrir en su totalidad lo solicitado, también es cierto, que resultaría ocioso instruir al sujeto obligado en la orden para que proporcione de nueva cuenta la información que entregó en dicha complementaria, por lo que, se válida lo ya entregado.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6,**

fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰**

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

Derivado de la normativa anterior es posible advertir que el Sujeto Obligado es omiso en contestar todos los puntos de la solicitud, violando el principio de exhaustividad conforme al **criterio 02/2017** del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá de turnar la solicitud de información a la Coordinación General; la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional de Carrera; la Dirección de Reclutamiento y Selección de Personal Sustantivo; la Subdirección de Evaluación y Selección de Personal Sustantivo; y al Enlace de Supervisión de Selección y Evaluación de Personal, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada se pronuncien sobre la información requerida.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.